



Expediente N° 500013153001 2023 00072 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. La parte actora deberá allegar los certificados civiles de nacimiento de la totalidad de los demandados, en su condición de herederos determinados del fallecido socio Dagoberto Falla, en procura de acreditar la calidad de herederos del mismo.

Igualmente de existir sucesión del mencionado causante, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquella, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso.

2. El extremo actor deberá aclarar si la sociedad cuya declaratoria se pretende contaba con pasivos, en caso afirmativo deberá discriminar estos, puesto que en el libelo solo enunció un inventario o lista de activos.

3. Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de señalar los datos de notificación respecto de cada uno de los sujetos que están siendo demandados.

4. La parte actora deberá señalar en el acápite de prueba solicitadas, específicamente en los testimonios, lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., es decir, deberá indicar *“el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”* (resalta el Juzgado).

5. Atendiendo lo indicado en el acápite de fundamentos de derecho del libelo, aclare si pretende que la presente acción se trámite por las sendas del procedimiento contenido en el artículo 523 del C.G.P. o en el artículo 524 *ejusdem*. Es decir, deberá aclarar si lo que se pretende declarar es la existencia de una sociedad civil de hecho o una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o concubinos, en ese sentido deberá adecuar también el acápite de pretensiones de la demanda.

6. Conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, a la dirección física por no conocerse el canal digital, puesto



que aquí no se solicitaron medidas cautelares, sino únicamente inscripción de la demanda (medida previa).

7. Allegue la constancia que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el presente asunto, puesto que como se dijo en el numeral anterior, aquí no se solicitaron medidas cautelares, sino únicamente inscripción de la demanda (medida previa).

8. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a cada uno de los sujetos que conforman el extremo demandado, corresponde a la utilizada por estos y demás requisitos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual prevé: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resalta el despacho).

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 15 de mayo de 2023 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Gabriel Mauricio Rey Amaya

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9b18c8f933a19e27ecbc89a0754cfc8abc971a385d1f77869a0a55ffbc65f**

Documento generado en 12/05/2023 12:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**